

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO



MARTES 05 DE NOVIEMBRE DE 2024

GACETA NO. 41

DIRECTORIO

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: MARÍA DEL ROCIO REBOLLO MENDOZA

VICEPRESIDENTA: SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIO PROPIETARIO: OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

SECRETARIA SUPLENTE: DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA

SECRETARIA PROPIETARIA: VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN

SECRETARIA SUPLENTE: GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN

SECRETARIO GENERAL LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN M.D. MARISOL HERRERA SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

2

CONTENIDO

CONTENIDO
ORDEN DEL DÍA
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, GEORGINA SOLORIC GARCÍA, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA LXX LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 38 BIS, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE LICENCIAS Y DERECHO A LA SALUD
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA EI ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DEPORTE Y SALUD PARA LA VEJEZ
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO DEL ESTADO DE DURANGO
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYAROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTATRANSFORMACIÓN", QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA

SIN VIOLENCIA, EN MATERIA DE REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. SE RETIRÓ EN E TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA5
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍC REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, SUSY CAROLIN TORRECILLAS SALAZAR, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS LOS ARTÍCULOS 186 Y 245 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIVIENDA
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍC REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, SUSY CAROLIN TORRECILLAS SALAZAR, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DEL CUAL S ADICIONA UN ARTÍCULO 182 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, E MATERIA DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIEN REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA Y A LA LEY DE INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "RECURSO VITAL" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA8
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "CARRETERAS" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTE DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN"8
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "EQUIPO POR DURANGO" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL8
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "CONTROL CONSTITUCIONAL" PRESENTADO POR EL DIPUTADO OTNIE GARCÍA NAVARRO8
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "VIOLENCIA" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL8
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "CONTEXTO NACIONAL" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSIDE LA SESIÓN ORDINARIA8
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ACCIONES DE GOBIERNO" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADO INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN"8
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "JUSTICIA" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES D LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN". SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓ ORDINARIA8
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ECONOMÍA" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. SE RETIRÓ EN E

4

Pronunciamiento denominado "fideicomiso" presentado por las y los diputados	INTEGRANTES
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	90
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "SIN EXCUSA" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS	INTEGRANTES
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9 ²
CLAUSURA DE LA SESIÓN	92

ORDEN DEL DÍA

Sesión Ordinaria H. LXX Legislatura del Estado Primer Año de Ejercicio Constitucional Primer Periodo Ordinario de Sesiones 05 de noviembre de 2024

Orden del día

1o.- Registro de Asistencia de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.

- 2o.- Lectura, Discusión y Votación de las actas de las sesiones anteriores celebradas el día 31 de octubre de 2024.
- **30.-** Lectura a la lista de la correspondencia oficial recibida para su trámite.
- 4o.- Iniciativa presentada por las y los Diputados Gabriela Vázquez Chacón, Georgina Solorio García, Noel Fernández Maturino, Flora Isela Leal Méndez, Mayra Rodríguez Ramírez y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Comisión de Educación Pública de la LXX legislatura, que contiene reformas al artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

(Trámite)

5o.- Iniciativa presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene reforma al artículo 38 bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en materia de licencias y derecho a la salud.

(Trámite)

6o.- Iniciativa presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene reforma el artículo 24, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, en materia de deporte y salud para la vejez.

(Trámite)

7o.- Iniciativa presentada por las y los Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", **por la que se expide la Ley que Regula el Uso de Vehículos Recreativos todo Terreno del Estado de Durango.**

(Trámite)

C.

6

8o.- Iniciativa presentada por las y los Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", **que contiene reformas y adiciones al artículo 64 de la Ley de Agua para el Estado de Durango.**

(Trámite)

9o.- Iniciativa presentada por las y los Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", por el que se adiciona el artículo 23 Bis a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en materia de refugios para las víctimas de violencia de género.

(Trámite)

10o.- Iniciativa presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas a los artículos 186 y 245 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango, en materia de vivienda.

(Trámite)

11o.- Iniciativa presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual se adiciona un artículo 182 quáter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de violación a la intimidad sexual.

(Trámite)

C.

- 12o .- Lectura al dictamen presentado por la Comisión de Igualdad de Género, que contiene reformas y adiciones a la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia y a la Ley de Instituto Estatal de las Mujeres.
- 13o.- Punto de Acuerdo denominado "Recurso Vital" presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- 14o.- Punto de Acuerdo denominado "Carreteras" presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación".

7

15o.- Punto de Acuerdo denominado "Equipo por Durango" presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

16o.- Asuntos Generales

Pronunciamiento denominado "Control Constitucional" presentado por el Diputado Otniel García Navarro.

Pronunciamiento denominado "Violencia" presentado por las y los **Diputados** Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Pronunciamiento denominado "Contexto Nacional" presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Pronunciamiento denominado "Acciones de Gobierno" presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación".

Pronunciamiento denominado **"Justicia"** presentado por las y los **Diputados Integrantes** de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación".

Pronunciamiento denominado **"Economía"** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Pronunciamiento denominado **"Fideicomiso"** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Pronunciamiento denominado "Sin Excusa" presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

8

17o.- Clausura de la Sesión

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

Documento:

Oficio No. DGPL-1P1A.-1961.9.- Enviado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en el cual remiten la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Vivienda para las Personas Trabajadoras.

Trámite:

Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Documento:

Oficios s/n.- Enviados por los Presidentes Municipales de los Municipios de Canatlán, Tepehuanes, Guadalupe Victoria, Simón Bolívar, Topia, Vicente Guerrero, Santa Clara, Cuencamé, Nazas, Pueblo Nuevo, San Juan del Río, Poanas, Durango, Tlahualilo, Súchil y Rodeo Dgo., en los cuales anexan la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025, de dichos Municipios

Trámite:

Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

Documento:

Iniciativa.- Presentada por los CC. José Antonio Ochoa Rodríguez y Bonifacio Herrera Rivera Presidente Municipal y Secretario Municipal y del Ayuntamiento de Durango, Dgo., en la cual solicitan Autorización para que el Servicio Público de confinamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos en el municipio, sea prestado por medio de concesión, con una duración de 15 años.

Trámite:

Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

Documento:

Iniciativa.- Presentada por los CC. Adrián Noel Chaparro Gándara y Juan José Carrillo Reyes, Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., en el cual solicitan autorización para la adquisición de financiamiento.

9

Trámite:

Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA LXX LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

Se retiró en el transcurso de la sesión ordinaria.

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 38 BIS, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE LICENCIAS Y DERECHO A LA SALUD.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputadas y Diputados ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ y FERNANDO ROCHA AMARO, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el proponemos reformas y adiciones a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en materia de licencias y derecho a la salud, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes es un tema fundamental que ha sido tratado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas tesis jurisprudenciales. Estas han creado importantes precedentes que destacan la necesidad de garantizar el acceso a servicios de salud de calidad para todos los menores, sin discriminación alguna.

Por dichas resoluciones, entre otras, se ha establecido que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la salud para todos los niños y adolescentes, independientemente de su situación socioeconómica. Se ha resaltado por nuestro máximo tribunal que la salud es un derecho humano fundamental y que el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar que este derecho sea respetado y garantizado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se sabe, ha establecido importantes precedentes que subrayan la relevancia de garantizar el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, lo que resulta elemental para promover un enfoque integral y justo en el acceso a la salud para todos los menores.

En relación con lo anterior, recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que "debe entenderse que los padres de los niños, niñas y adolescentes que tengan una enfermedad de tal gravedad que requieran: 1) descanso médico en los periodos críticos de tratamiento; 2) hospitalización durante el tratamiento médico; o 3) tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos, podrán solicitar licencia por cuidados médicos.

Dicho órgano jurisdiccional, hace especial énfasis en la gravedad del padecimiento, ya que la licencia está diseñada para proteger a las familias que cuentan con un integrante (niño, niña o adolescente) que enfrenta un padecimiento que le hace requerir de cuidados y acompañamiento prolongados de sus padres.

Se ha declarado que los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad y previsión social.

Dichos preceptos incluyen un texto y redacción prácticamente iguales y describen lo siguiente:

Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean

necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;
- IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

A propósito de lo anteriormente transcrito y señalado, por su parte y a manera de armonización, la Ley materia de la presente iniciativa, especifica que para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de dichos menores para ausentarse de sus labores en caso de que la niña, niño o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

Es preciso hacer mención de que los preceptos mencionados de los cuerpos normativos de aplicación en todo el país aquí mismo descritos, hacen una distinción injustificada entre madres y padres de hijos con enfermedades graves, de aquellos que han sido diagnosticados con cáncer.

Los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advierten la obligación del Estado de reconocer el derecho a la seguridad social y con ello, conceder a la familia la máxima protección y asistencia posible cuando ésta es responsable del cuidado de sus hijas e hijos.

Cabe hacer mención que la presente iniciativa tiene su fundamento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER. TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO). Hechos: Los padres de un menor de edad diagnosticado con atrofia muscular espinal tipo I reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen que las madres o los padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta 16 años hayan sido diagnosticados con cáncer, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos, pero que en ningún caso podrá otorgarse a ambos padres. Argumentaron que se viola el principio de igualdad y no 8 discriminación, al limitar la licencia a uno de los padres y excluir a los que tengan hijos o hijas con otras enfermedades de gravedad similar al cáncer. Se concedió el amparo al estimar que las normas reclamadas contravienen el principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos de seguridad y previsión social. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que las normas debieron validarse realizando una interpretación conforme. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad y previsión social. Justificación: Los artículos referidos hacen una distinción injustificada entre madres y padres de hijos con enfermedades graves, de aquellos que han sido diagnosticados con cáncer. Los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advierten la obligación del Estado de reconocer el derecho a la seguridad social y con ello, conceder a la familia la máxima protección y asistencia posible cuando ésta es responsable del cuidado de sus hijas e hijos. También se ha precisado en el preámbulo y en el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que estas personas tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, e incluso a beneficiarse de la seguridad social, sentido que también comparte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Vera Rojas y otros Vs. Chile, Mendoza y otros Vs. Argentina, y Fornerón e hija Vs. Argentina, en los que, de manera general, hacen referencia a la protección y garantía de los derechos a la salud, integridad y vida de niñas y niños que se encuentren bajo un tratamiento médico, cuidados paliativos o de rehabilitación. Los artículos 140 Bis v 37 Bis mencionados establecen una limitante en materia de igualdad, seguridad y previsión social, pues al establecer al cáncer como única enfermedad para gozar de una licencia de esta naturaleza, excluye injustificadamente a otras que, de acuerdo con la tasación establecida por el Congreso de la Unión, también implican someterse a periodos críticos de hospitalización o

14

tratamientos destinados al alivio del dolor y cuidados paliativos, sin olvidar que niñas, niños y adolescentes, bajo el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, necesitan de una especial protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. De esta forma, debe entenderse que los padres de los niños, niñas y adolescentes que tengan una enfermedad de tal gravedad que requieran: 1) descanso médico en los periodos críticos de tratamiento; 2) hospitalización durante el tratamiento médico; o 3) tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos, podrán solicitar licencia por cuidados médicos. Se hace especial énfasis en la gravedad del padecimiento, ya que la licencia está diseñada para proteger a las familias que cuentan con un integrante (niño, niña o adolescente) que enfrenta un padecimiento que le hace requerir de cuidados y acompañamiento prolongados de sus padres; sin que pretenda extenderse a cualquier tipo de padecimiento, sino solamente a los tasados por el Congreso de la Unión en los que se cumpla con los requisitos previstos por la norma, es decir, que sea una enfermedad grave que implique periodos críticos, hospitalización o tratamiento destinado al alivio del dolor y cuidados paliativos. *Registro digital: 2029399 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 47/2024 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.*

La igualdad en el acceso a los servicios de salud para niñas, niños y adolescentes en México, es un derecho fundamental. Resulta preciso asegurar que todos los menores, sin distinción de su origen o condición socioeconómica, tengan acceso a servicios de salud de calidad, lo que incluye el cuidado de quien esté a cargo del menor respectivo.

La salud es un derecho humano que no solo se limita al suministro de medicamentos y la aplicación de procedimientos médicos, sino que, dentro del mismo, debe considerarse todo aquello que permita un acceso integral para el bienestar de todo individuo que lo requiera.

La salud de los menores debe ser una prioridad, y que cualquier forma de discriminación en el acceso a los servicios de salud es inaceptable y contraria a los principios constitucionales.

Las publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refuerzan la necesidad de garantizar que todos los menores reciban la atención y el cuidado necesarios para su desarrollo y bienestar, promoviendo así una sociedad más justa e igualitaria.

La igualdad y no discriminación en el acceso a los servicios de salud para niñas, niños y adolescentes, no solo es una cuestión de justicia social, sino una obligación del Estado Mexicano, lo que incluye la posibilidad de que los padres de una niña o un niño enfermo, presentado el caso, pueda contar con la asistencia y apoyo de sus padres en los momentos que así sea necesario y por la gravedad del padecimiento.

Por lo mencionado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación del artículo 38 bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los

Tres Poderes del Estado de Durango, con el propósito de establecer la facultad de solicitud de licencia a los sindicalizados que sean padres de una niña, niño o adolescente que requiera cuidados y asistencia de los mismos, a consecuencia de una enfermedad diversa al cáncer, siempre que así sea requerido y justificado.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 38 bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 38 bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de dichos menores para ausentarse de sus labores en caso de que la niña, niño o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

La licencia descrita en el párrafo anterior, surtirá efectos igualmente para los casos de enfermedad o padecimiento, diversos al cáncer, que aqueje a niña, niño o adolescente y que requieran de manera indispensable la asistencia de sus padres.

Para el otorgamiento de la licencia a que se hace mención en este mismo artículo, se estará a lo dispuesto por el artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social o el artículo 37 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea el caso, así como a las resoluciones o determinaciones de carácter general en materia de derecho a la salud integral de las niñas, niños y adolescentes.

En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado con cáncer o alguna otra carencia de salud que así lo requiera, salvo que fuere necesario y justificado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. a 5 de noviembre de 2024.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DEPORTE Y SALUD PARA LA VEJEZ.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.

Los suscritos Diputadas y Diputados ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ y FERNANDO ROCHA AMARO, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el proponemos reformas y adiciones a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, en materia de deporte y salud para la vejez, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El envejecimiento activo es el proceso de optimizar las oportunidades de salud y participación a fin de mejorar la calidad de vida a medida que se envejece.

La actividad física se define como cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos que tienen como resultado el gasto de energía que habrá que recuperar. El aparato cardio-respiratorio, es el principal sensor de la respuesta al estrés y a la actividad física.

Existen estudios que demuestran que manteniendo el cuerpo en movimiento y haciendo ejercicio de manera regular, se previene la discapacidad que se puede presentar a edades avanzadas. El entrenamiento físico y la movilidad tiene múltiples beneficios en los mayores, tales como aumento en la resistencia cardiopulmonar, resistencia musculo esquelética, fuerza, movilidad, coordinación, aumento en la velocidad de respuesta, mejora la homeostasis y la adaptación a estímulos externos.

Por otro lado, en los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis que reafirman el derecho a la salud y el deporte de los adultos mayores en México. Estas tesis se fundamentan en el reconocimiento de los derechos humanos y la protección especial de los adultos mayores, quienes enfrentan situaciones de vulnerabilidad debido a su edad, estado de salud y entorno familiar.

La Corte ha destacado que el acceso a la salud y al deporte es fundamental para garantizar la dignidad y el bienestar de los adultos mayores. En varias ocasiones, ha declarado inconstitucionales normas y actos que vulneran estos derechos, subrayando la importancia de una interpretación progresiva de la Constitución, que responda a las necesidades de dicha población.

Además, los tribunales federales han enfatizado que el Estado tiene la obligación de proporcionar condiciones adecuadas para el ejercicio de estos derechos, incluyendo la creación de programas de salud y deporte específicos para los adultos mayores. Estas medidas no solo mejoran la calidad de vida de los adultos mayores, sino que también promueven su participación activa en la sociedad.

Por otro lado, el sedentarismo en la sociedad actual es un motivo de preocupación, por lo que se debe estimular a las generaciones que en un futuro cercano serán parte del grupo etario conocido como adultos mayores a realizar actividad física de tipo deportivo. La funcionalidad es importante para un envejecimiento activo y saludable.

Por su parte la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en la publicación denominada "Beneficios del ejercicio físico en el adulto mayor", precisa que la edad para definir envejecimiento para efectos de tipo estadístico es la de 60 años, pero para los efectos biológicos, comienza cuando existe la declinación de las actividades somáticas y mentales.

Asegura dicha institución que las funciones fisiológicas declinan escalonadamente a un ritmo de 0.7 a 1% cada año. Este declinar se caracteriza por diversas manifestaciones, principalmente la disminución de la capacidad cardiaca, pulmonar, nerviosa, de la fuerza muscular, flexibilidad de los tejidos blandos, cambios en el metabolismo y la composición corporal.

De lo anterior, se puede entender que el concepto vejez, no necesariamente se puede aplicar a todos los adultos mayores, toda vez que aquella se determina por diversos factores, en los que indiscutiblemente influye la edad, pero esos mismos factores pueden ser muy variables dependiendo de cada persona.

La profilaxis, mediante la activación física, es una de las mejores herramientas con la que contamos para facilitarnos una edad avanzada con una calidad de vida aceptable, productiva, activa y feliz.

El promedio de edad entre la población de México, cada día va en aumento, como en muchos países del mundo, por lo que, es de entenderse que la gran cantidad de adultos mayores de los próximos años, habrán de tener la necesidad de mantener una condición de salud tal, que les permita mantenerse activos y con la posibilidad de hacerse de sus propios recursos y satisfacer sus necesidades de la mejor manera posible.

Estrictamente hablando, la vejez es la calidad de viejo, es edad senil, senectud. Por lo tanto, vejez y tener la calidad de adulto mayor, no deben ni tienen porque considerarse necesariamente como sinónimos.

Por otro lado, la variedad de actividades al día de hoy que se han venido popularizando resulta en una amplia gama de oportunidades que se pueden adaptar para diferentes edades, condiciones físicas, costos e itinerarios, por lo que, prácticamente nadie puede decir que no existe o no hay una opción viable para realizar alguna rutina de activación física o deporte.

Cualquier actividad que implique conservación y aumento de la fuerza física, velocidad, coordinación y flexibilidad, resistencia y en general, una buena condición física y motriz, es sin duda alguna, benéfica para cualquier ser humano, máxime para quienes se encuentren en una etapa de la vida en la que, según la biología y las estadísticas, comienza un declive en dichas cualidades, sin ser aun adultos mayores.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de la fracción V, del artículo 24, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, con la finalidad de que, en el diseño y operación de estrategias para fomentar la práctica deportiva entre los adultos mayores y de las personas con discapacidad, a cargo del Consejo Estatal del Deporte, se incluya la prevención que provoque e induzca a la sociedad a conocer y tomar las acciones adecuadas para alcanzar un envejecimiento saludable, activo y productivo.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 24, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 24. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

V. Diseñar y operar estrategias para fomentar la práctica deportiva entre los adultos mayores y de las personas con discapacidad, donde se incluya la prevención que provoque e induzca a la sociedad a conocer y tomar las acciones adecuadas para alcanzar un envejecimiento saludable, activo y productivo;

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. a 4 de noviembre de 2024.

21

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, LETICIA ENRÍOUEZ ARRIAGA, **CYNTHIA MONTSERRAT** HERNÁNDEZ OUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, DE COALICIÓN **PARLAMENTARIA INTEGRANTES** LA TRANSFORMACIÓN", POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO DEL ESTADO DE **DURANGO.**

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Los suscritos, DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ integrantes de la coalición parlamentaria "Cuarta Transformación", de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por lo cual se expide; La Ley que Regula el Uso de Vehículos Recreativos todo Terreno del Estado Durango, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La movilidad en nuestro país ha sido considerada como un derecho, garantizado por una reforma constitucional aprobada por la Cámara de Senadores. Gracias a esa reforma en fecha 17 de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de

Movilidad y Seguridad Vial con la que se asegura que todas las personas puedan moverse con seguridad, equidad, accesibilidad y, sobre todo, en igualdad de oportunidades. Lo que ahora hace falta de atender es que su funcionamiento sea eficaz.

Lo anterior se torna de gran trascendencia puesto que, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía1, en 2019 al menos 4,125 personas murieron debido a un accidente de tránsito en zonas urbanas y suburbanas luego de un total de 362, 586 accidentes. Esto, por muy doloroso que resulte, quiere decir que las actuales leyes no están considerando lo peligroso que resulta la falta de regulación para la movilidad automovilística. Al priorizar este tipo de transporte, los tomadores de decisiones se olvidan de quienes habitan las calles, personas que caminan a diario o que utilizan otras formas de transitar, en bicicleta, por ejemplo; condenándolos a pasar por lugares que no están diseñados para ellos, provocando accidentes y muertes que no deberían suceder de ninguna forma.

Así mismo se estima que en nuestro país 16,000 mil personas mueren cada año en accidentes viales.

Es por eso que la Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial, aprobada por unanimidad en diciembre de 2020, contempla la reforma de los artículos constitucionales 4º, 73, 115 y 122. Ésta se trata del logro de cinco años de organizaciones civiles para la seguridad de todos los transeúntes, así como del seguimiento de la Nueva Agenda Urbana de la ONU y de los nuevos Objetivos de Desarrollo Sustentable. Se prevé que esta ley ayude a los municipios a formular, aprobar y administrar diversos programas de desarrollo urbano, armonizando lo correspondiente en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

La importancia de esta ley es, precisamente mejorar la vida de las personas que a diario habitan las calles de las distintas ciudades. Visibilizando las condiciones en las que se encuentre el transporte publico para hacerlo mucho mas eficiente y eficaz, así como procurar el tránsito seguro por diversas zonas urbanas. De acuerdo con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, declarando la movilidad como derecho humano se busca que sea universal, progresivo e interdependiente del resto de los derechos. Una cuestión inalienable al ser humano,

que no se puede arrebatar y que, sobre todas las demás cosas, se debe garantizar, ya que la movilidad urbana es entonces un factor determinante tanto para la productividad económica del territorio como para la calidad de vida de sus ciudadanos y el acceso a servicios básicos de salud y educación.

Con la aprobación de dicha Ley General, conforme a su artículo segundo transitorio, mandata a las Legislatura de los Estados, para que, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del decreto que contiene la referida Ley, se aprueben las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de ahí que se propone la modificación a diversos numerales de la Ley de Movilidad del Estado, por lo que, con la finalidad de dar cumplimiento a dicho mandamiento, se propone la reforma a la Ley estatal en la materia, considerando en términos generales los aspectos siguientes:

Se sientan las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, a través del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía y principios de la movilidad, colocando al centro a la persona, para que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial.

Se redefinen los mecanismos de coordinación de las autoridades del Estado y sus municipios y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial.

Se establecen las bases para la coordinación entre integrantes del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, que sea transversal con las políticas sectoriales aplicables.

Se determinan los mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formación y la cultura de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho. Se vincula la política de movilidad y seguridad vial, con un enfoque integral de la política

de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de manera transversal con las políticas sectoriales aplicables, para garantizar que la infraestructura y el diseño vial de las vías públicas reduzca al máximo las muertes o lesiones graves a las personas usuarias involucradas en siniestros de tránsito.

Se establece que las autoridades Estatal y municipales, deberán considerar la implementación de auditorías e inspecciones, como parte de instrumentos preventivos, correctivos y evaluativos, que analicen la operación de la infraestructura y equipamiento vial e identifiquen las medidas necesarias que se deben emprender para que se cumplan los principios y criterios establecidos en la Ley.

Se redefine la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas y acciones en la materia.

Se establecen las bases para priorizar los modos de transporte de personas, bienes y mercancías, con menor costo ambiental y social, la movilidad no motorizada, vehículos no contaminantes y la intermodalidad. Se consideran los mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros.

Uno de los principales problemas que tenemos en materia de movilidad en los últimos años han sido los denominados vehículos todo terreno que permiten que se utilicen sin regulación y sin considerar el riesgo que implica su manejo inadecuado.

Los todoterrenos son vehículos adaptados para realizar viajes a través de suelos ásperos, resbaladizos e irregulares, y se diferencian de los autos convencionales porque tienen una tracción mejorada, suspensión elevada, parte baja reforzada, ruedas con un perfil mas alto o menor presión de inflado y mayor Angulo de ataque y de salida.

Uno de los primeros estados en regular la circulación de los vehículos todo terreno, ha sido Nuevo León, permitiendo con esto una ley especifica para el tema que involucra a instancias de movilidad, medio ambiente, estatales y municipales.

Como objeto de la regulación, se refiere que busca garantizar que los usuarios respeten las normas de vialidad, el cuidado al medio ambiente y darles certeza jurídica.

26

Por ello, se busca elaborar un padrón especifico de los vehículos que existen en la entidad, incluyendo los datos del propietario, para que en un corto plazo se pueda expedir un tipo de placa para poder circular en el estado.

Con esta propuesta, se busca dar facultades a las autoridades en la materia para determinar políticas y programas sobre el uso adecuado.

En el caso de los municipios es necesario establecer un programa de vialidad en las zonas urbanas y rurales por donde exista mayor tránsito de los vehículos recreativos, incluyendo acciones permanentes para la prevención de accidentes y orientación de los conductores de este tipo de vehículos.

Por ello, es necesario implementar un ordenamiento legal, que permita regular el uso de este tipo de vehículos, para garantizar la seguridad de quienes tienen un vehículo todoterreno, y así mismo proteger las áreas silvestres y las regiones prioritarias para la conservación de la biodiversidad en el estado.

Es por todo lo anterior que la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", se permite someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Único. - se expide la Ley que Regula el uso de vehículos recreativos todo terreno del estado de Durango, para quedar de la siguiente manera;

27

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHICULOS RECREATIVOS TODO TERRENO DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general, tienen por objeto regular el uso adecuado y responsable de vehículos recreativos todo terreno en el estado de durango, el respeto al medio ambiente durante su uso, así como la conducta y convivencia pacífica de las personas que utilizan este tipo de transporte, ya sea para uso recreativo, deportivo, de seguridad o laboral.

Artículo 2.- La presente ley también tiene como fin el respeto a las normas de vialidad, el cuidado al medio ambiente, el salvaguardar la integridad física del conductor de vehículos recreativos todo terreno, sus acompañantes, sus bienes así como otorgar certeza jurídica de todos los actos que emanen de la presente Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por;

I.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren Ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley.

II.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

III.- Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

IV.- Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

V.- Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo Sus poblaciones menores que Se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

VI.- Ordenamiento Turístico del Territorio: instrumentó de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;

VII.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

VIII.- Registro: Padrón de vehículos recreativos todo terreno llevado a cabo por el instituto de Control Vehicular.

IX.- UMA; Unidad de Medida y Actualización.

X.- Vehículo recreativo todo terreno: Todo aquel vehículo de tres o cuatro ruedas, con motor a gasolina de hasta 1000 CC, Centímetros cúbicos o motor eléctrico no mayor a 750 kv Kilovoltio, destinado específicamente para ser utilizado en actividades deportivas, recreativas, turísticas, de seguridad o laborales.

XI.- Zona núcleo: Los sitios dentro de un área natural protegida, mejor conservados o no perturbados, que alojen ecosistemas, elementos naturales de especial importancia u organismos en riesgo que requieran protección especial.

XII.- Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Durango.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4.- Son autoridades para el cumplimiento de la presente ley

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado
- II.- La Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Durango.
- **III.- Los Ayuntamientos**
- IV.- El Presidente Municipal; y
- V.- Las dependencias o cuerpos de transito que al efecto designen, en los términos de la reglamentación aplicable en el territorio municipal

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE LOS VEHICULOS RECREATIVOS TODOTERRENO

Artículo 5.- La secretaria de Finanzas y Administración del estado será la autoridad responsable de registrar e identificar a los conductores y vehículos en el Estado, para la debida circulación de estos último, de acuerdo a la acreditación y cumplimiento de los requisitos establecidos por la secretaria en términos de la Ley que lo crea.

Artículo 6.- Para registrar un vehículo recreativo todo terreno será necesario que el propietario presente ante la autoridad responsable, lo siguiente:

- I.- Documento que legalmente acredite la adquisición, y en caso de vehículos extranjeros el documento que acredite la importación definitiva.
- II.- Identificación oficial vigente del propietario.
- III.- Clave Única de Registro de Población tratándose de persona física de nacionalidad mexicana, o el documento que acredite su legal estancia en el país para personas físicas extranjeras, en el caso de personas morales el Registro Federal de Contribuyentes;

- IV.- Constancia domiciliaria o comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses.
- V.- Licencia de conducir vigente del conductor habitual del vehículo.
- VI.- Llenar el formato que para tal efecto establezca la autoridad responsable; y
- VII.-Realizar el pago de las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda del estado.

Artículo 7.- Cuando el propietario de un vehículo recreativo todo terreno proveniente de otra Entidad Federativa establezca su domicilio en el Estado, deberá de registrarlo ante la autoridad responsable dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que esto suceda, para su inscripción y posterior expedición de los medios de identificación vehicular, además de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 8.- El registro de los vehículos recreativos todo terreno en el padrón que para tal efecto lleva la autoridad responsable, dará lugar a la expedición inmediata de los medios de identificación vehicular que la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado establezca.

Artículo 9.- El registro de los vehículos recreativos todo terreno deberá refrendarse anualmente por su titular ante la autoridad responsable, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año que se trate, previo pago de las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, y en cumplimiento de los requisitos que establezca la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado.

Artículo 10.- Cuando se compruebe que el registro se asentó en contravención a las disposiciones legales, que la información proporcionada a la autoridad responsable no es veraz o alguno de los documentos entregados resulten con inconsistencias en la información, la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado lo revocará y dejará sin efectos los medios de identificación vehicular, constancias y certificaciones que haya emitido respecto de aquél.

Artículo 11.- La placa metálica de identificación deberá colocarse en la parte trasera exterior del vehículo prevista por el fabricante. En caso de no existir área prevista, ésta se colocará siempre en la parte trasera exterior del vehículo.

Artículo 12.-Para el efecto de reposición de algún medio de identificación vehicular por motivo de deterioro, mutilación, robo o extravío, el propietario del vehículo recreativo todo terreno deberá dar aviso a la autoridad responsable en el formato que esta establezca para la reposición de alguno de estos, acompañando el documento que lo compruebe y previo pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 13.- Los titulares de los registros de vehículos recreativos todo terreno deberá presentar en los formatos autorizados por la responsable los siguientes avisos;

- I.- Cambio de propietario;
- II.- Cambio de domicilio;
- III.- Baja de registro; y
- IV.- Rectificación de datos.

Los anteriores avisos Se llevarán a cabo previo pago de los derechos y contribuciones correspondientes señalados en la Ley de Hacienda del Estado, siempre y cuando no existan contribuciones federales, estatales o municipales pendientes de pago cuyo cobro corresponda a la autoridad responsable, y se cumpla con los requisitos establecidos por ésta.

Artículo 14.- Cuando el propietario de un vehículo recreativo todo terreno lo transfiera en propiedad, deberá notificar a la autoridad responsable el cambio de propietario para quedar liberado de cualquier responsabilidad a partir de la fecha en que el vehículo sea transferido de manera preventiva, con las reservas de ley.

El adquirente deberá acudir a efectuar su trámite de cambio de propietario dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que haya tenido lugar la causa.

Para la presentación del aviso de cambio de propietario deberá verificarse que los datos del enajenante coincidan con los registrados previamente ante la autoridad responsable, o en caso de que el vehículo recreativo todo terreno no haya estado registrado anteriormente en la Entidad, deberá existir una concatenación o secuencia entre los diversos propietarios.

Artículo 15.- El propietario de algún vehículo recreativo todo terreno en el Estado, que cambie su domicilio, deberá notificarlo a la autoridad responsable en los formatos autorizados dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido lugar el acontecimiento.

Artículo 16.- Cuando se cambie el motor de algún vehículo recreativo todo terreno, el propietario del mismo está obligado a notificar dicho cambio a la autoridad responsable en el formato autorizado, dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya tenido lugar la causa.

Artículo 17.- Para dar de baja el registro de un vehículo recreativo todo terreno, se presentará el aviso correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles a que haya sucedido la causa que motive el aviso, previo pago de derechos, siendo necesario además que el titular del registro cumpla con lo siguiente;

- I.- Presentar la solicitud en las formas autorizadas por las autoridades responsables
- II.- Entregar los medios de identificación vehicular consistente en la placa metálica de identificación y tarjeta de circulación o en su caso, el documento jurídico que acredite el robo, perdida o destrucción del vehículo.

CAPITULO IV DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

Articulo 18.- Compete a los Ayuntamientos de los respectivos municipios;

- I.- Aprobar de acuerdo a la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia de vehículos recreativos todo terreno;
- II.- Establecer y ejecutar las políticas y programas de vialidad en las zonas urbanas y rurales por donde exista mayor tránsito de los vehículos recreativos todo terreno;
- III.- Celebrar convenios con el Estado, para el eficaz cumplimiento de los fines que previene esta Ley;

- IV.- Establecer programas permanentes para la prevención de accidentes y orientación de los conductores de vehículos recreativos todo terreno, sobre la forma adecuada para desplazarse en las vías públicas; y
- V.- Lo demás que esta y otras disposiciones legales le señalen.

Artículo 20.- Compete a los Presidentes Municipales;

- I.- Ejecutar las directrices señaladas en la presente Ley sobre el buen uso de los vehículos recreativos todo terreno de acuerdo al municipio;
- II.-Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento relacionados en la materia;
- III.- Promover la celebración de convenios y acuerdos con el Estado o con otros municipios para lograr una debida aplicación de la presente ley;
- IV.- Hacer cumplir reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general en materia de la regulación de vehículos recreativos todo terreno;
- V.- Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre el buen uso de los vehículos recreativos todo terreno; Y
- VI.- Las demás que le confieran el ayuntamiento y los demás ordenamientos legales respectivo.
- Artículo 21.- Son atribuciones de las dependencias o cuerpos de tránsito municipal que al efecto se designen para el cumplimiento de la presente Ley;
- I.- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, actuando en la prevención e imponiendo cuando se amerite, las infracciones a los transgresores de la presente ley;
- II.- procurar con todos los medios disponibles, la prevención de los hechos y accidentes de tránsito o que se cause algún daño a las personas o a sus propiedades;
- III.- Desempeñar sus funciones sin solicitar, ni aceptar compensaciones, dádivas o gratificaciones, que no correspondan a sus salarios;

- IV.- Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información y orientación inherente al tránsito y la seguridad vial;
- V.- Anteponer el privilegio de paso a los peatones con discapacidad para facilitar su desplazamiento sobre las vías públicas;
- VI.- Aplicar las medidas cautelares o preventivas en los casos en que sea procedente previstas en la Ley, y otros ordenamientos aplicables.

CAPITULO VI DE LOS CONDUCTORES Y VEHICULOS RECREATIVOS TODO TERRENO

Artículo 22.- para conducir vehículos recreativos todo terreno, es necesario contar y portar licencia para conducir vigente.

Artículo 23.- Los conductores de vehículos recreativos todo terreno al circular en la vía pública tendrá las siguientes obligaciones;

- I.- Respetar a los peatones, ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;
- II.- Respetar lo señalamientos viales;
- III.- Ser acompañados, en Su caso, solo por el número de personas de acuerdo a los asientos con los que cuente el vehículo;
- IV.- Llevar el casco debidamente colocado y cinturón de seguridad tanto el conductor como en su caso los tripulantes, siempre que el vehículo esté en movimiento;
- V.- Contar y portar la tarjeta de circulación; y
- VI.- Contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros.

Artículo 24.- Queda estrictamente prohibido a los conductores de los vehículos recreativos todo terreno lo siguiente;

- I.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia psicotrópica que altere el estado de alerta;
- II.- Transportar un mayor número de personas al número de asientos con el que cuenta el vehículo;

- III.- permitir que conduzca el vehículo de su propiedad una persona menor de 16 años de edad;
- IV.- Realizar cualquier tipo de competencia no autorizada en la vía pública;
- V.- Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por estos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor;
- VI.- Utilizar teléfonos celulares o cualquier otro que propicien distracciones al conducir;
- VII.- Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos;
- VIII.- Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 25.- Los vehículos recreativos todo terreno que circulen en la vía pública deberán obligatoriamente, contar con;

- I.- Placa de circulación;
- II.- Faros principales delanteros, que emitan luz blanca en alta y baja intensidad
- III.- Lámparas posteriores que emitan luz roja, claramente.
- IV.- Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;
- V.- Silenciador en el sistema de escape;
- VI.- Velocímetro en buen estado de funcionamientos, y con iluminación nocturna en el tablero;
- VII.- Espejos retrovisores;
- VIII.- Tapón o tapa del tanque del combustible; y
- IX.- Sillas porta-infante, en su caso.

Artículo 26.- Queda prohibido que los vehículos recreativos todo terreno que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes;

- I.- Faros encendidos o reflejantes de color diferente al blanco.
- II.- Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Transito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad.
- III.- Sirenas, aparatos que emitan sonidos semejantes, torretas, así como accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de emergencia y del ejercito;
- IV.- Luces estroboscópicas en la parte delantera, así como blanca y roja en la parte posterior;
- V.- Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; y

VI.- Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

CAPITULO VII DEL CUIDADO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 27.- Las caravanas, grupos, multitudes, conjuntos o similares que deseen realizar recorridos en vehículos recreativos todo terreno, deberán solicitar permiso a las autoridades municipales y ambientales correspondientes.

Mismas permiso a las autoridades municipales y ambientales correspondientes, mismas que deberán de analizar dicha solicitud y con base en los lineamientos contenidos en el ordenamiento Turístico del Territorio, expedir o negar el permiso solicitado. Dicha disposición deberá de realizarse hasta en tanto se encuentre establecido el mencionado Ordenamiento Turístico del Territorio.

El organizador o asociación organizadora de las caravanas, los grupos, multitudes, conjuntos o similares, al realizar sus recorridos en vehículos recreativos todo terreno, deberán;

- I.- Respetar la totalidad de los ecosistemas naturales, en recuperación, patrimonio cultural, histórico o propiedades privadas o comunales a lo largo del trayecto de dichos recorridos;
- II.- No deberá sobrepasar la capacidad de carga permitida, misma que será definida en el estudio Ordenamiento Turístico del Territorio;
- III.- Deberá informar debidamente a los asistentes de los cuidados del medio ambiente previstos en la presente Ley; así mismo, en sus recorridos circular únicamente por caminos o brechas legalmente ya establecidos, que de manera forzosa conduzcan a una población, y a la cual no exista ya una ruta pavimentada o que los ecosistemas no estén en proceso de recuperación y regeneración.

Así mismo, en sus recorridos deberán respetar en todo momento las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas.

Artículo 28.- Las disposiciones del artículo anterior, deberán ser acatadas por toda persona que utilice vehículos recreativos todo terreno; así mismo, dichos usuarios deberán;

- I.- Respetar los señalamientos de cuidados ambientales o cualquier otro que se encuentre en el camino durante el recorrido;
- II.- Evitar realizar actividades de extracción de cualquier material vegetal o animal, así como de ejemplares de flora y fauna o cualquier otro elemento de la biodiversidad de los ecosistemas, incluidos elementos del medio físico, como materiales pétreos entre otros;
- III.- Colaborar dentro de sus posibilidades con las autoridades competentes, en acciones tendientes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IV.- Recoger y transportar todos los residuos y basura derivados de su actividad hasta depositarlos en el domicilio de quien genere los residuos;
- V.- Atender las sugerencias, observaciones e indicaciones que se pudiera hacer, sobre las zonas por donde transitan a fin de conservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente;
- VI.- No molestar ni alimentar a la fauna silvestre, en caso de avistamiento mantener distancia y no tener contacto, no liberar especies de animales de ningún tipo;
- VII.- No realizar competencias con los vehículos sobre ningún tipo de cauce con o sin corriente de agua, río, arroyo, manantial u ojo de agua, represa, estanque, lago o poza, ni sobre ningún tipo de flora;
- VIII.- No plantar ni depositar ningún tipo de planta no nativa o exótica;
- IX.- No liberar ningún tipo de animal no nativo o mascota al medio ambiente; y
- X.- Las demás que disponga la presente ley, leyes generales y federales relacionadas con el cuidado y protección al medio ambiente.
- Artículo 29.- A fin de proteger el medio ambiente no se podrá encender fogatas en espacios que corran peligro de incendios, salvo en las áreas recreativas que estén adaptadas, tomando siempre las consideraciones siguientes;
- I.- No hacer fogatas en condiciones de vientos fuertes o racheados;
- II.- Se deberá permanecer en todo momento en el lugar en que se realiza la fogata;
- III.- Deberán dejar perfectamente apagado el fuego cuando hayan finalizado el uso del mismo;
- IV.- En tiempos de seca, queda estrictamente prohibido encender fogatas en ningún sitio, bajo ninguna circunstancia;
- V.- Queda estrictamente prohibido la disposición de colillas de cigarro o cigarros en el medio ambiente, estos deberán ser depositados en contenedores de basura.

38

Artículo 30.- Las disposiciones de los artículos 27 y 28 de la presente ley deberán ser acatadas por toda persona que utilice cualquier tipo vehículo automotor.

CAPITULO VIII DEL FONDO AMBIENTAL

Artículo 31.- El Estado creará el Fondo Ambiental Estatal, cuyos recursos se L destinarán para:

- I.- La realización de acciones y medidas de protección, preservación, inspección, vigilancia y restauración del medio ambiente;
- II.- El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas estatales.
- III.- El desarrollo del estudio del Ordenamiento Turístico del Territorio, programas de planeación ecológica, educación e investigación en materia ambiental, así como para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.
- IV.- La promoción de la educación, investigación y cultura ambiental en el estado; y
- V.- Las demás que señalen las disposiciones ambientales.

Las acciones anteriores quedarán sujetas a la existencia de disponibilidad presupuestaria de dicho fondo.

Artículo 32.- Los recursos del Fondo se integrarán con;

- I.- Los movimientos identificados por la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado por concepto de cambio de propietario en el padrón de vehículos recreativos todo terreno;
- II.- Los demás recursos que obtenga por cualquier otro título o concepto.

CAPITULO IX DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 33.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante los ayuntamientos, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los

recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente ley y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia presentada resulta del orden federal, deberá ser remitida a la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, haciendo del conocimiento del denunciante esta situación.

Articulo 34.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga;

- I.- El nombre domicilio y teléfono del denunciante;
- II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor; y
- IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Articulo 35.- Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Articulo 36.- Cuando se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación de éstas en un solo expediente, y se les notificará a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Articulo 37.- Los ayuntamientos una vez recibida la denuncia, procederán por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, harán saber la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

Articulo 38.- Los ayuntamientos efectuaran las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.

Articulo 39.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación en todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Asimismo, en los casos previstos en esta ley, las autoridades referidas podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas de esta ley.

Articulo 40.- El denunciante podrá coadyuvar con las autoridades aportándoles las pruebas, documentación e información que estime pertinentes las autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver sobre la denuncia.

Articulo 41.- Los Ayuntamientos a mas tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el tramite que se haya dado a aquella y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Articulo 42.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas;

- I.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- II.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes; y
- IV.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

Articulo 43.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Articulo 44.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, en asuntos de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes federales le otorga expresamente a las autoridades federales y por los ayuntamientos, en el ámbito de competencia de éstos.

Articulo 45.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 23 de la presente ley, se sancionará de la siguiente manera;

- I.- Multa por el equivalente de 3 a 7 UMAS por el incumplimiento a la fracción V;
- II.- Multa por el equivalente de 3 a 10 UMAS por el incumplimiento a la fracción II.
- III.- Multa por el equivalente de 7 a 10 UMAS por el incumplimiento a la fracción III Y VIII;
- IV.- Multa por el equivalente de 15 a 25 UMAS por el incumplimiento a la fracción VI.
- V.- Multa por el equivalente de 15 a 40 UMAS por el incumplimiento a la fracción IV;
- VI.- Multa por el equivalente de 25 a 150 UMAS por el incumplimiento a la fracción I;
- VII.- Multa por el equivalente de 75 a 150 UMAS por el incumplimiento a la fracción VII.

Artículo 46.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 25 de la presente ley, se sancionará de la siguiente manera:

- I.- Multa por el equivalente de 5 a 10 UMAS por el incumplimiento a las fracciones II, III, IV,V,VI,VIII, IIX; y
- II.- Multa por el equivalente de 20 a 40 UMAS por el incumplimiento a la fracción I.

Articulo 47.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el articulo 26 de la presente ley, se sancionará de la siguiente manera;

- I.- Multa por el equivalente de 7 a 15 UMAS por el incumplimiento a las fracciones I y VI;
- II.- Multa por el equivalente de 15 a 25 UMAS por el incumplimiento a las fracciones IV y V; y
- III.- Multa por el equivalente de 15 a 25 UMAS por el incumplimiento a las fracciones II y III.

Articulo 48.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la presente ley, se sancionará de la siguiente manera;

- I.- Multa por el equivalente de 3 a 7 UMAS por el incumplimiento a la fracción I y IV;
- II.- Multa por el equivalente de 7 a 25 UMAS por el incumplimiento a las fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y
- III.- Multa por el equivalente de 40 a 75 UMAS por el incumplimiento a la fracción II.

Articulo 49.- Así mismo, se sancionará con multa por el equivalente de 10 a 25 UMAS por el incumplimiento a las disposiciones del articulo 29 y de 100 a 200 UMAS por incumplimiento al último párrafo del artículo 27 de la presente ley.

Articulo 50.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

Articulo 51.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, se tomará en cuenta;

- I.- La gravedad de la infracción, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.
- II.- Las condiciones económicas del infractor;
- III.- La reincidencia, si la hubiere;
- IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Articulo 52.- La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

Articulo 53.- Cuando las autoridades competentes impongan sanción una multa, ésta tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Finanzas y

Administración del estado o de las tesorerías municipales, en su caso, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Articulo 54.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPITULO XI RECURSO DE INCONFORMIDAD

Articulo 55.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y ordenamientos que de ella emanen, podrán interponer el recurso de inconformidad o intentar el juicio contencioso administrativo. Articulo 56.- El plazo para interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o de la resolución que se recurra o en que el interesado tuviere conocimiento de los mismos.

Articulo 57.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalara;

- I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
- II.- Bajo protesta de decir verdad, la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III.- El acto o la resolución que se imponga;
- IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- VI.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relación con este; y

VII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el importe de la multa o multas impuestas.

Articulo 58.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

Articulo 59.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos;

- I.- Lo solicite el interesado;
- II.- No se pueda seguir perjuicio al interés general;
- III.- No se trate de infracciones reincidentes:
- IV.- Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V.- Se garantice el importe de las multas impuestas.

Articulo 60.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, dispondrá el recurrente de tres días para alegar de su derecho, y agotados estos se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido.

Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del estado.

Segundo. - El titular del poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley que Regula el Uso de los Vehículos Recreativos todo Terreno del estado de Durango, dentro de un termino no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. - Se derogan todas las disposiciones que se antepongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 28 de octubre de 2024.

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Los suscritos, DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ integrantes de la coalición parlamentaria "Cuarta Transformación", de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas y adiciones a la Ley de Agua para el Estado de Durango, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde siempre el ser humano ha interactuado con el medio ambiente y en esta interacción lo ha modificado y provocado problemas ambientales.

Hoy en día, la severidad de problemas ambientales, en especial los vinculados con temas hídricos, nos obligan a trabajar para su atención y solución.

Lo anterior implica desarrollar soluciones innovadoras para reencauzar nuestra relación con el planeta. Al hablar de soluciones ambientales no sólo nos referimos a la tecnología, sino al reforzamiento de los valores de la sociedad.

La educación ambiental es una herramienta fundamental para lograrlo; es más que sólo información sobre el ambiente. Entraña un mayor involucramiento en la resolución de problemas y tomar medidas para mejorar el medio ambiente por parte de los diferentes sectores de la población, con base en decisiones informadas y responsables.

De esta nueva relación dentro de la agenda de la educación ambiental adquiere gran importancia la Cultura del Agua.

El agua es un elemento clave de la naturaleza para el desarrollo y evolución de la humanidad, por lo que se es fundamental para el sostenimiento de la vida en nuestro planeta.

Por ello, es de suma importancia comprender lo esencial de este recurso para todos, lo que implica tenerlo en cantidad y calidad suficientes para las generaciones actuales y futuras, garantizando un uso sostenible.

La Cultura del Agua es un conjunto de valores, actitudes, costumbres y hábitos que son transmitidos a un individuo o una sociedad para crear una consciencia responsable sobre el uso racional, la importancia del agua para el desarrollo de todo ser vivo, la disponibilidad del recurso en su entorno y las acciones necesarias para obtenerla, distribuirla, desalojarla, limpiarla y reutilizarla.

Esta cultura lleva consigo el compromiso de valorar y preservar el recurso, utilizándolo con responsabilidad en todas las actividades, en un esquema de desarrollo sustentable.

A partir de década de los noventa del siglo pasado, derivado del alto índice de enfermedades gastrointestinales asociadas al consumo de agua no potable en México, la Comisión Nacional del Agua a través de la Coordinación General de Comunicación y Cultura del Agua implementó acciones en materia de cultura del agua y de educación formal y no formal, con diversos objetivos y aproximaciones. La intención es impulsar un cambio positivo y proactivo en la participación individual y social en torno al uso sustentable del agua, para no afectar a las siguientes generaciones. Dichas acciones buscan tener un carácter permanente, no obstante limitantes presupuestales y programáticas impiden tener esa presencia constante e integral que se requiere a través de todos los agentes transformadores de la cultura.

Estas acciones buscan sensibilizar a la población y motivarla para tomar actitudes que fomenten el uso responsable del recurso y crear consciencia sobre su importancia. Por otro lado, se ha venido fortaleciendo el mensaje de que todos (ciudadanía, gobierno y en general todos los sectores) debemos asumir nuestra responsabilidad en el cuidado y la preservación del agua, de forma permanente.

Entre los objetivos principales de los gobiernos, se encuentra el compromiso de servir a los ciudadanos, fomentando la gestión publica y asegurar con ellos, que todas las acciones, programas y servicios estén encaminados a propiciar el mejoramiento de bienestar y calidad de vida de cada uno de los duranguenses.

Hace unos días en el congreso del estado se sostuvo una reunión con los integrantes de la comisión de administración y cuidado del agua y el consejo consultivo ciudadano del agua, con la finalidad de fomentar de manera adecuada el uso del agua.

Por ello, es necesario presentar una reforma que permita que el consejo consultivo ciudadano tener voz y voto dentro de la comisión estatal del agua, para mejorar la vigilancia y la implementación de políticas publicas encaminadas a la calidad de agua en el estado.

Es por todo lo anterior que la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", se permite someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Único. – se reforma la fracción I y III y se adiciona fracción IV, V, VI Y VII al artículo 64 de la Ley de Agua para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera;

Artículo 64.-

- I.- Conocer sobre los resultados del organismo y emitir observaciones, recomendaciones, tener voz y voto hacia la propuesta de elaboración del programa estatal.
- II.-....
- III.- Analizar los proyectos y estudios en materia de cuidado y uso racional del agua.
- IV.- Elaborar el programa anual de actividades del consejo que para tal efecto establezca;

V.- Elaborar, publicar y difundir el material informativo sobre el cuidado y uso racional del agua.

VI.- Participar en eventos, foros, talleres de educación y formación, y demás eventos análogos que promueva la comisión, que fomenten la corresponsabilidad y contribuyan al fortalecimiento de la participación y la construcción de ciudadanía ambiental en el cuidado y uso racional del agua.

VII.- Las demás que le señale el reglamento interior del organismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 04 de noviembre de 2024.

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN", POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, EN MATERIA DE REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

Se retiró en el transcurso de la sesión ordinaria.

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y **CHAMORRO** MONTIEL **INTEGRANTES** DEL PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 186 Y 245 DE LA LEY DE **HUMANOS. ORDENAMIENTO TERRITORIAL ASENTAMIENTOS** DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIVIENDA.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO PRESENTES. —

Quienes suscriben DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como por el artículo 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO que reforma los artículos 186 y 245 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango, en materia de vivienda, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito reformar los artículos 186 y 245 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango, a fin de incrementar:

- a) La superficie mínima que deben tener las viviendas de los fraccionamientos urbanos de interés social, pasando de 90 a 106 metros cuadrados; y
- **b)** El porcentaje de donación que deben efectuar a los gobiernos municipales los desarrolladores de dichos fraccionamientos, pasando en términos generales del 15% al 20%, (y del 10% al 15% cuando el equipamiento haya estado a su cargo).

Lo anterior constituye un medio más para aterrizar la disposición de la Carta Fundamental de la Nación que expresa en su artículo cuarto que "toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa", así como la directriz de la Constitución Política del Estado que otorga en su artículo 25 la garantía estatal relativa a dicho derecho.

Adicionalmente cobra justificación en un contexto actual caracterizado por el auge en el desarrollo de fraccionamientos de interés social en respuesta a la necesidad de vivienda por amplios sectores de la población de ingresos restringidos; y el aumento, en contraste, de los niveles de estrés y padecimientos de salud mental en las personas, que originados por una serie amplia de factores, encuentran en las características y dimensiones limitadas de las casas habitación un componente adicional para su agudización.

La vinculación entre vivienda y bienestar físico y mental se estima de relevancia creciente. La Organización Mundial de la Salud considera que "la vivienda será cada vez más importante para la salud debido a los cambios demográficos y climáticos. El número de personas mayores de 60 años que pasan en casa una mayor proporción de su tiempo se duplicará para el 2050. Los patrones climáticos cambiantes, asociados con el cambio climático, subrayan la importancia de que la vivienda brinde protección contra el frío, el

calor y otros fenómenos meteorológicos extremos a fin de promover comunidades RESILIENTES"1.

Particularmente, condiciones limitadas de espacio pueden incrementar los grados de tensión familiar y social. En niveles de gravedad, "en los países de ingresos bajos, medianos y altos se considera que el hacinamiento es estresante para la salud y el bienestar. Diversos estudios han señalado una asociación directa entre el hacinamiento y los malos resultados de salud, como las enfermedades infecciosas y los problemas de salud mental. Además, los investigadores han relacionado el hacinamiento con los malos resultados educativos", amén de complicaciones para el sueño.

Los elementos de crisis al interior de las viviendas, finalmente, pueden favorecer el surgimiento de conflictos vecinales y sociales, especialmente en los esquemas de edificaciones multifamiliares.

Por otro lado, si bien las posibilidades de contar con viviendas amplias se ven frenadas por los costos altos de construcción, el fortalecimiento de los espacios públicos significa una vía para compensar, en parte, las afectaciones de hogares pequeños.

Plazoletas, jardines, parques, bibliotecas, y centros de desarrollo comunitario, entre otros, son espacios compartidos que pueden favorecer la salud, mejorar la cohesión social, y permitir interacciones positivas entre vecinos.

Tal como apunta Nathalie Röbbel (2016) los parques y espacios verdes "ofrecen soluciones a la repercusión de la urbanización rápida y poco sostenible en la salud y el bienestar [...] ya que las zonas naturales ofrecen oportunidades de realizar actividad física, mantener el contacto social y reducir la tensión. Cada vez hay más estudios epidemiológicos que demuestran los diversos efectos positivos que conlleva mantener espacios verdes urbanos, por ejemplo la mejora de la salud mental y la reducción de la

57

¹ Directrices de la OMS sobre vivienda y salud. Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud; 2022. Licencia: CC BY-NC-SA 3.0 IGO. https://doi.org/10.37774/9789275325674

depresión, la mejora de los resultados de los embarazos y la reducción de las tasas de morbilidad y mortalidad cardiovascular , obesidad y diabetes [...] Además de los beneficios evidentes de la mitigación del cambio climático y la reducción de la contaminación atmosférica, los parques, los espacios verdes y los cursos de agua ayudan a reducir la exposición a un factor de riesgo muy importante vinculado a las enfermedades no transmisibles, la inactividad física. Los parques y los espacios verdes brindan a la gente la oportunidad de caminar y desplazarse en bicicleta más a menudo y realizar actividades físicas de ocio. Por tanto, las inversiones en los parques urbanos, los espacios verdes y los cursos de agua son un modo eficaz y económico de promover la salud y mitigar el cambio climático".²

Ante dicho escenario, para el supuesto local, tal como ya se ha expresado, la presente iniciativa busca incrementar las dimensiones mínimas con que deben contar las viviendas pertenecientes a fraccionamientos de interés social, concebidos por la propia ley a reformar como aquellos "que por las condiciones especiales de la zona en que se ubicarán, por la limitada capacidad económica de quienes vayan a habitarlos y por la urgencia inmediata de resolver problemas de vivienda; pueden ser autorizados por el Ayuntamiento con los requisitos mínimos de urbanización que este determine, ajustándose a los lineamientos marcados en los programas y declaratorias de desarrollo urbano aplicables y previo estudio socioeconómico del caso", al igual que con una serie de características entre las que se encuentra la superficie de cada vivienda.

Asimismo, de manera complementaria a los 16 metros cuadrados que se buscan aumentarse a cada vivienda básica, se propone acrecentar el porcentaje de donación al municipio por parte de los fraccionadores, tomando en cuenta que antes que tratarse de un beneficio para el ente público, ello implica la obligación gubernamental de utilizar tales superficies para diseñar y construir espacios de convivencia comunitaria, que contribuyan al mejoramiento de los niveles de seguridad, prevención de la delincuencia y la violencia y contrarresten, en cierta medida, los efectos negativos que las

58

² NATHALIE RÖBBEL. *Los espacios verdes: un recurso indispensable para lograr una salud sostenible en las zonas urbanas*. En: Crónica ONU; Organización de las Naciones Unidas.

https://www.un.org/es/chronicle/article/los-espacios-verdes-un-recurso-indispensable-para-lograr-una-salud-sostenible-en-las-zonas-urbanas

dimensiones reducidas de las viviendas puedan tener en el desarrollo de las personas y familias.

A fin de hacer visible el panorama regulatorio para dichos fraccionamientos, el siguiente gráfico muestra algunas de las condiciones vigentes que la ley a reformar contempla respecto a los fraccionamientos habitacionales urbanos, cuyo último tipo "De interés social", es el que se pretende modificar por medio de esta iniciativa:

CONDICIONES VIGENTES					
FRACCIONAMIENT	FRENTE	SUPERFICI	%	%	% MÁXIMO
OS	MÍNIMO	E	DONACIÓ	MÁXIMO	PARA VIVIENDA
HABITACIONALES	(METRO	MÍNIMA	NA	PARA	DÚPLEX,
URBANOS	S)	(METROS)	GOBIERN	COMERCI	MULTIFAMILIAR
			0	00	O EDIFICIOS
				SERVICIO	HABITACIONAL
				S	ES
	DE LA VIVIENDA			DEL ÁREA VENDIBLE	
RESIDENCIALES	15	300	15	5	15
DE TIPO MEDIO	10	200	15	10	10
DE TIPO POPULAR	8	160	15	10	30
MEDIA-BAJA					
DE TIPO POPULAR	8	128	15	20	40
MEDIA-ALTA					
DE INTERÉS	6	90	15 (o 10)*	20	80
			. ,	ı	
SOCIAL					

^{*10:} con equipamiento a su cargo

Por último, el siguiente cuadro muestra con claridad las modificaciones propuestas en esta iniciativa:

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO

Redacción vigente	Propuesta de modificación
	Artículo 186 La autorización de subdivisiones
deberá apegarse a los siguientes criterios:	deberá apegarse a los siguientes criterios:
I. a la II	I. a la II

III. En ningún caso el frente del lote será menor

IV. a la VI.....

de 6 metros, y la superficie menor de 90 metros de 6 metros, y la superficie menor de 106 cuadrados, v metros cuadrados, y IV..... IV..... 245.-Artículo 245.-Los fraccionamientos Los fraccionamientos Artículo habitacionales urbanos de interés social son habitacionales urbanos de interés social son aquellos que por las condiciones especiales de aquellos que por las condiciones especiales de la zona en que se ubicarán, por la limitada la zona en que se ubicarán, por la limitada capacidad económica de quienes vayan a capacidad económica de quienes vayan a habitarlos y por la urgencia inmediata de habitarlos y por la urgencia inmediata de resolver problemas de vivienda; pueden ser resolver problemas de vivienda; pueden ser autorizados por el Ayuntamiento con los autorizados por el Ayuntamiento con los requisitos mínimos de urbanización que este requisitos mínimos de urbanización que este determine, ajustándose a los lineamientos determine, ajustándose a los lineamientos marcados en los programas y declaratorias de marcados en los programas y declaratorias de desarrollo urbano aplicables y previo estudio desarrollo urbano aplicables y previo estudio socioeconómico del caso, deberán tener como socioeconómico del caso, deberán tener como mínimo las siguientes características: mínimo las siguientes características: I. Lotificación: Sus lotes no podrán tener un I. Lotificación: Sus lotes no podrán tener un frente menor de 6 metros, ni una superficie frente menor de 6 metros, ni una superficie menor de 106 metros cuadrados; menor de 90 metros cuadrados: III. Donaciones: El fraccionador deberá donar al III. Donaciones: El fraccionador deberá donar al Gobierno Municipal el 15% del área vendible del Gobierno Municipal el 20% del área vendible del fraccionamiento o en su caso el 10% del área fraccionamiento o en su caso el 15% del área vendible con equipamiento a su cargo conforme vendible con equipamiento a su cargo conforme al destino que sobre dicha área disponga el al destino que sobre dicha área disponga el Reglamento Municipal respectivo. Reglamento Municipal respectivo. .

En virtud de lo anterior, y por los razonamientos y fundamentos expuestos, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, siguiente iniciativa con:

IV. a la VI.....

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

60 C.

III. En ningún caso el frente del lote será menor

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 186 y 245 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 186 La autorización de subdivisiones deberá apegarse a los siguientes criterios:
I. a la II
III. En ningún caso el frente del lote será menor de 6 metros, y la superficie menor de 106 metros cuadrados, y
IV
Artículo 245 Los fraccionamientos habitacionales urbanos de interés social son aquellos que por las condiciones especiales de la zona en que se ubicarán, por la limitada capacidad económica de quienes vayan a habitarlos y por la urgencia inmediata de resolver problemas de vivienda; pueden ser autorizados por el Ayuntamiento con los requisitos mínimos de urbanización que este determine, ajustándose a los lineamientos marcados en los programas y declaratorias de desarrollo urbano aplicables y previo estudio socioeconómico del caso, deberán tener como mínimo las siguientes características:
I. Lotificación: Sus lotes no podrán tener un frente menor de 6 metros, ni una superficie menor de 106 metros cuadrados;
II
III. Donaciones: El fraccionador deberá donar al Gobierno Municipal el 20 % del área vendible del fraccionamiento o en su caso el 15 % del área vendible con equipamiento a su cargo conforme al destino que sobre dicha área disponga el Reglamento Municipal respectivo.

61

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 05 días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro.

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO RODRÍGUEZ

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS MENDOZA SALAZAR

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 182 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscribimos, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta honorable soberanía popular, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 182 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO en materia de violación a la intimidad sexual, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inteligencia artificial (IA) es la capacidad de las máquinas para realizar tareas que normalmente requieren la inteligencia humana. En otras palabras, se trata de enseñar a las computadoras a realizar actividades que, típicamente, requieren el uso del pensamiento, el aprendizaje y la resolución de problemas.

Aunque el término puede sonar futurista, la inteligencia artificial ya está presente en muchos aspectos de nuestra vida cotidiana. En términos más sencillos, la inteligencia artificial implica enseñar a las máquinas a realizar tareas de manera autónoma, utilizando algoritmos y modelos matemáticos para procesar información y tomar decisiones.

Estas capacidades pueden aplicarse en una variedad de campos, desde la medicina y la investigación científica hasta la industria y los servicios cotidianos.

Es importante destacar que la inteligencia artificial no es una entidad consciente ni posee emociones, si en cambio, se basa en patrones y datos para realizar sus funciones de manera eficiente.

Una de las aplicaciones específicas de la inteligencia artificial (IA), más específicamente del llamado aprendizaje profundo o "deep learning", son los conocidos como Deepfakes.

Estas técnicas de aprendizaje profundo utilizan redes neuronales artificiales para analizar y aprender patrones complejos en grandes conjuntos de datos, donde se utilizan modelos de aprendizaje profundo para analizar y sintetizar características faciales, voces y gestos a partir de un conjunto de datos de la persona que se desea "imitar".

Esto permite crear contenido falso, como videos en los que se superpone el rostro de una persona sobre el cuerpo de otra o se genera un discurso falso con la voz de alguien más.

En resumen, los deepfakes son un ejemplo de cómo la inteligencia artificial, en particular el aprendizaje profundo, puede ser utilizada para crear contenido multimedia manipulado de manera realista.

Los deepfakes son videos, imágenes o audios falsos que se crean utilizando inteligencia artificial, específicamente técnicas de aprendizaje profundo que permiten superponer o cambiar caras y voces en contenido multimedia de manera que pueda ser difícil distinguir lo falso de lo real.

Es como si alguien usara una especie de "magia digital" para hacer que una persona aparezca diciendo o haciendo algo que en realidad nunca hizo.

Los alcances de los deepfakes son amplios y pueden tener varias implicaciones negativas en la sociedad actual:

- Desinformación: Pueden utilizarse para crear videos falsos de personalidades públicas o figuras políticas, difundiendo información errónea y desencadenando confusiones en el público. Esto podría afectar la confianza en los medios de comunicación y en la información en línea.
- Fraude: Podrían ser utilizados para realizar estafas, como la suplantación de identidad en videos de autenticación, lo que podría tener consecuencias graves en ámbitos como la seguridad digital y la privacidad.
- Difamación y Manipulación: Al permitir la creación de contenido visual altamente convincente, podrían ser empleados para difamar a individuos al simular su participación en situaciones comprometedoras o delictivas, afectando su reputación.
- Amenaza a la Privacidad: La capacidad de crear videos realistas puede ser utilizada para invadir la privacidad de las personas, ya que se podría generar contenido falso que parece auténtico, pero que en realidad es completamente ficticio.

Impacto en la Confianza y la Veracidad: El aumento de estos podría erosionar la confianza en la autenticidad de los medios visuales, haciendo que las personas sean más cautelosas y escépticas ante cualquier contenido multimedia, incluso cuando sea genuino.

Para contrarrestar estos desafíos, es esencial desarrollar y mejorar tecnologías de detección de estos contenidos manipulados, así como promover la conciencia pública sobre la existencia de esta tecnología y sus posibles riesgos. Además, es importante que la sociedad y los legisladores trabajemos en la implementación de políticas y regulaciones que aborden el uso indebido de los deepfakes y protejan la integridad de la información y la privacidad individual.

Aunque los Deepfakes existen desde finales de 1990, cobraron interés en 2017, cuando un usuario de Reddit publicó material pornográfico falso con los rostros de varias actrices famosas.

Una reciente investigación de la Universitat Oberta de Catalunya en España expone que el 99% del contenido pornográfico deepfake (videos generados con IA que pretenden ser realistas) está protagonizado por mujeres.

El término "Deepfakes" combina la palabra "fake" (falso, ya que este tipo de archivos siempre son falsos, aunque se haga todo lo posible porque parezcan reales) y la palabra "deep", proveniente de "deep learning" (aprendizaje profundo, que es un tipo de aprendizaje automático de la inteligencia artificial).

La capacidad de parecer tan reales viene dada por la capacidad de modelado que tienen los programas informáticos dedicados a realizarlos, que tratan de asemejarse lo más posible al funcionamiento de las redes neuronales y del cerebro humano, facilitando que nuestros sesgos cognitivos y esquemas mentales nos traicionen.

Estas falsificaciones utilizan el aprendizaje automático de la inteligencia artificial.

Esta tecnología se basa en sofisticados algoritmos que son capaces de analizar si un archivo es real o si está alterado y, de esta forma, la inteligencia artificial puede ir mejorando cada vez más en la labor de falsificar de manera más fidedigna. Estos pueden ser generados directamente por softwares u ordenadores especializados en este aprendizaje automático, sin necesidad de intervención humana.

Básicamente, se trata de un software que analiza un vídeo en profundidad para extraer partes de él como pueden ser la cara de una persona y su voz. Lo peor de estos vídeos es que es tremendamente complicado detectar que son vídeos falsos e irreales.

Estos vídeos o imágenes falsos, pueden llegar a superponer un vídeo con un audio para simular que una persona está diciendo algo que no ha dicho. Ya no solo es que cambien una cara, sino que pueden tomar un vídeo de cualquier persona e introducir un mensaje nuevo.

Además, no se va a notar porque esta Inteligencia Artificial va a modificar el movimiento de los labios para que no se note que es un auténtico montaje. Una encuesta internacional sobre daños en línea realizada por el Centre for Internacional Governance Innovation (CIGI) en 2020 en 18 países con la participación de 18,149 personas, reveló que el 60% de las personas encuestadas había experimentado al menos una de 13 formas de daños en línea.

Las víctimas de deepfakes pueden llegar a presentar ansiedad generalizada, a la vez que intentan lidiar con la vergüenza, el enojo, la humillación y el estigma. La violación de su privacidad y la difusión de imágenes manipuladas pueden afectar profundamente su salud mental, y por ende su calidad de vida, e incluso causarles trauma.

Además, puede tener repercusiones en las relaciones personales y las oportunidades profesionales de las mujeres afectadas. La violencia en contra de las mujeres según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, la define como "cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto

en el ámbito público como en el privado", evidentemente la utilización de este tipo de tecnologías para crear imágenes aparentemente reales de situaciones comprometedoras, normalmente de mujeres, es una clara violencia en contra de ellas.

Por todo lo anterior, es que los iniciadores consideramos necesarias la adición que se prevée en la presente iniciativa que a la letra dispone:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

TEXTO VIGENTE
Sin correlativo

TEXTO PROPUESTO

Artículo 182 Quáter. Quien haga uso de la inteligencia artificial para crear, exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar. ofertar. intercambiar compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento, a través de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier otro medio tecnológico se le impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientos setenta y seis Unidades de Medida y Actualización.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por Inteligencia artificial las aplicaciones, programas o tecnología que analice fotografías, audios o videos, y ofrece ajustes automáticos para hacerles alteraciones y/o modificaciones.

Las penas a que se refiere el presente, se aumentarán hasta en una mitad en los mismos supuesto que establecen las fracciones del artículo que antecede.

La inteligencia artificial ha generado preocupaciones significativas debido a su potencial para la difamación, la desinformación y, en particular, la violación del derecho a la intimidad de las personas, en especial de las mujeres. Por ello, se vuelve importante castigar esta práctica.

La manipulación de imágenes y videos afectan la intimidad de las personas, no sólo son una invasión flagrante de la privacidad, sino que también representan cuando las víctimas son mujeres, una forma de violencia de género, y violencia digital en contra de las mujeres, que puede tener graves repercusiones físicas, psicológicas y sociales.

Las mujeres que son víctimas de esta tecnología pueden enfrentar la estigmatización y la discriminación por parte de sus comunidades, e incluso de empleadores.

Esto puede resultar en la pérdida de oportunidades educativas y laborales, así como en la marginación social. En algunos casos, las imágenes y videos manipulados pueden utilizarse para extorsionar a las víctimas, amenazándolas con la difusión del contenido manipulado si no cumplen ciertas demandas, lo que incluso puede poner en peligro su integridad física. Sin duda, tenemos que establecer un marco para abordar este tipo de situaciones y brindar protección a las víctimas.

A medida que la inteligencia artificial avanza, se vuelve cada vez más difícil detectar la manipulación de imágenes. Esto puede dificultar la identificación de contenido falso o modificado.

En virtud de lo anterior, y por los razonamientos y fundamentos expuestos, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. Se adiciona el artículo 182 Quáter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango

Artículo 182 Quáter.- Quien haga uso de la inteligencia artificial para crear, exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y/o compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento, a través de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier otro medio tecnológico se le impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientos setenta y seis Unidades de Medida y Actualización.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por Inteligencia artificial las aplicaciones, programas o tecnología que analice fotografías, audios o videos, y ofrece ajustes automáticos para hacerles alteraciones y/o modificaciones.

Las penas a que se refiere el presente, se aumentarán hasta en una mitad en los mismos supuesto que establecen las fracciones del artículo que antecede.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 22 días del mes de octubre del dos mil veinticuatro.

70

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL

MENDOZA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS **SALAZAR**

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA Y A LA LEY DE INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los DIPUTADOS Y DIPUTADAS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, integrantes del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), de la LXIX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia y a la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción III, 103, 143, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 1°de noviembre de 2022, le fue turnada a esta Comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, misma que contiene la adición de un Capítulo IV BIS con sus respectivos artículos 21 Bis, 21 Ter, 21 Quáter, y un 21 Quinquies; así como reformas y adiciones al artículo 48 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, con la finalidad de incorporar el **Protocolo de Atención Integral**, que garantice una atención oportuna, eficaz, coordinada y adecuada a las mujeres violentadas, y debe operar, en todo momento, en función a los ejes de acción de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de la mujer; y reformas y adiciones al artículo 6 de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres, con la intención de otorgarle la facultad al propio Instituto de elaborar, proponer, impulsar y ejecutar el Protocolo de Atención Integral.

SEGUNDO. - En la iniciativa motivo de estudio, los iniciadores manifiestan que la violencia contra las mujeres es un problema multicausal de alto impacto en distintas etapas de la vida de las mujeres limitando su desarrollo psicosocial, afectando seriamente su salud física y restringiendo el ejercicio pleno de sus derechos, sus secuelas repercuten en las dinámicas de la sociedad y su presencia significa altas erogaciones para el Estado. La violencia es reconocida en contextos geográficos, políticos y culturales diversos independientemente de la condición económica, de edad o grupo social al que pertenezcan las mujeres. Sus formas de expresión en la cotidianeidad son múltiples y su presencia se revela en los diversos espacios públicos como privados.

Que la discriminación contra las mujeres asume distintas formas asociadas con la dignidad e igualdad y que con ello cada vez más los Estados democráticos otorgan mayor interés a la erradicación de la discriminación y la desigualdad por razones de género, ya que se considera un asunto estrechamente vinculado con el desempeño de la sociedad en su conjunto, por lo que no solo observan la necesidad de hacer cambios y ajustes a la ley, sino que consideran que se requiere de una especial atención en las instancias e instituciones que apoyan a las víctimas, con mayor y mejor claridad en los procesos, así como un correcto seguimiento de los mismos conforme a derecho.

TERCERO.- Por otra parte, cabe mencionar que, dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028 de nuestra entidad se establecen como herramientas de gestión, diversas estrategias y políticas específicas para lograr sus objetivos; en él se reconoce que existe una creciente conciencia y movilización para abordar los desafíos enmarcados en las opresiones y barreras que las mujeres enfrentan en términos de igualdad, equidad y perspectiva de género y que la mujer constituye la principal línea de transmisión que alimentará las políticas públicas, asegurando igualdad sustantiva, acceso al empleo con remuneración justa, impulso al emprendimiento y entorno de paz.

Dentro de su primer Eje, denominado: **Durango Solidario, Inclusivo y con Bienestar Social**, se manifiesta que el objetivo principal es mejorar la calidad de vida de todos los duranguenses, en particular de quienes se encuentran en condiciones de pobreza o vulnerabilidad, fortaleciendo la

asistencia social alimentaria y el desarrollo comunitario y que se garantizarán los derechos de las niñas, niños y adolescentes; promete fortalecer la atención a los adultos mayores y personas con discapacidad, y garantiza una vida libre de violencia para las mujeres, así como lograr la igualdad entre hombres y mujeres.³

CUARTO.- Como es de precisarse, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se señala que las acciones que deberán implementar los tres órdenes de gobierno para la eliminación de la violencia deben realizarse a partir de lo señalado en los Ejes de Acción de prevención, atención, sanción y erradicación los cuales establecen un conjunto de estrategias transversales basados en principios rectores con Perspectiva de Género y de Derechos Humanos de las Mujeres para su articulación e implementación. Son documentos mandatados en el artículo 8 de la Ley en mención; y en ellos se señala la obligatoriedad de elaborar modelos que indiquen las directrices, mecanismos y procedimientos que habrán de llevarse a cabo para la ejecución de dichos ejes de acción.

De igual manera, en la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, específicamente en sus Disposiciones Generales, se establece que la misma es de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el Estado de Durango y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado, los municipios y los sectores social y privado para prevenir, atender y erradicar la violencia contra la mujer, además, de los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, vigilando en todo momento los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres de los que México es parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

74

³ https://www.durango.gob.mx/ped.pdf

QUINTO.- Los suscritos integrantes de esta Comisión que ahora dictamina, tomando como punto de referencia lo manifestado en los artículos que anteceden, así como atendiendo la Recomendación General 19 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que establece la obligación de los Estados a adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia, y conscientes de la necesidad de contar con herramientas que garanticen la homologación de procedimientos de actuación de las y los profesionales que atiendan los casos de violencia de género contra las mujeres, visualizado desde un marco de derechos humanos y perspectiva de género, con el fin de que las mujeres víctimas de violencia reciban la atención que necesitan con dignidad, profesionalismo y confidencialidad; es que coincide con los iniciadores en que dichas herramientas deben de ser aplicables a todos los niveles y ámbitos de la atención del sector público, con la finalidad de que permitan proporcionar una atención integral a las mujeres que viven situaciones de violencia, centrada en sus necesidades expresas o manifiestas, promoviendo la coordinación y apoyo interinstitucional para satisfacer el mayor número de requerimientos, utilizando sus instalaciones, su personal capacitado, así como sus recursos económicos y humanos.

SEXTO.- Es importante comentar que a nivel federal se cuenta con un *Modelo para la Atención y Protección Integral para Mujeres que Viven Violencias*, mismo que fue elaborado en la sesión XLIV Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del 7 de septiembre de 2021, y se describe como el conjunto de servicios integrales y especializados proporcionados a las víctimas, sus hijas e hijos, y a los agresores, con la finalidad de atender el impacto de la violencia, los cuales deberán ser prestados de acuerdo con la Política Nacional Integral, los principios rectores, los Ejes de Acción y el Programa Integral de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (PIPASEVM).⁴

Derivado de lo anterior, los suscritos consideramos pertinente tomar en consideración el *Modelo* para la Atención y Protección Integral para Mujeres que Viven Violencias antes descrito y adecuar los criterios que se tomaron en cuenta para su elaboración, designándole la tarea al Sistema

75

⁴

 $[\]frac{http://vidasinviolencia.inmujeres.gob.mx/resources/download/atencion/Modelo\%20de\%20Atenci\%C3\%B3n}{\%20SNPASEVCM.pdf}$

Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres integrado en la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para que sea el encargado de elaborar el Protocolo Integral de Atención que proponen los iniciadores como una herramienta para garantizar una atención oportuna, eficaz, coordinada y adecuada a las mujeres violentadas, en función a los ejes de acción de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de la mujer y no el Instituto Estatal de las Mujeres.

Esto aunado a que, el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos de este H. Congreso del Estado, envió en fecha 06 de marzo de 2024, oficio No. HCE/CIEL/019/2024 para opinión de la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, al Instituto Estatal de las Mujeres por ser el ente operador, mismo que da respuesta en fecha 11 de marzo de 2024 mediante oficio No. IEM/CA-024/2024, en el que manifiesta que la propuesta es viable, con la recomendación de que sea el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, quien estandarice el Protocolo de Atención Integral, ya que de esa forma, ese Organismo y las demás instituciones que forman parte del Sistema Estatal de acuerdo a la integración señalada en el Artículo 30 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, tendrían la oportunidad de participar en su conjunto para la estandarización de un modelo integral de atención, principalmente quienes atienden a mujeres y niñas en situación de violencia, y que no sea discrecional su elaboración únicamente por el Instituto Estatal de las Mujeres, esto sumado a lo establecido en el numeral 31 de dicha Ley, que indica que le corresponde al Sistema Estatal establecer los lineamientos básicos de modelos de prevención y atención de violencia contra las mujeres.

SÉPTIMO.- Esta Comisión celebra la propuesta de los iniciadores en la implementación de un Protocolo de Atención Integral, cuya finalidad sea crear las bases para que las autoridades y dependencias encargadas de la atención integral lleven a cabo, de conformidad a sus atribuciones y facultades, las acciones pertinentes para el proceso de atención a mujeres en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos y superen los episodios de violencia, logrando así el ejercicio efectivo de su derecho a vivir libre de violencia.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, y con las modificaciones realizadas conforme al artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el Capítulo IV BIS denominado "Del Protocolo de Atención Integral", con sus artículos 21 BIS, 21 TER, 21 QUÁTER y 21 QUINQUIES; se reforman las fracciones VIII y XIII y se adiciona la fracción XIV recorriéndose la siguiente de manera subsecuente para pasar a ser XV, del artículo 31; se reforma la fracción XVIII y se adicionan la fracción XIX recorriéndose la siguiente de manera subsecuente para pasar a ser XX, del artículo 48, todas de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO IV BIS

DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 21 Bis. Para garantizar una atención oportuna, eficaz, coordinada y adecuada a las mujeres en situación de violencia, se implementará el Protocolo de Atención Integral, el cual es parte del Sistema Estatal, y debe operar, en todo momento, en función a los ejes de acción de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de la mujer y deberá contener al menos:

- I. Las acciones preventivas a realizarse en casos de violencia contra mujeres;
- II. Las reglas mínimas de actuación para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y
- III. Acciones específicas para cada tipo y modalidad de violencia contra las mujeres.

Artículo 21 Ter. Las disposiciones de dicho instrumento serán obligatorias para todas las personas servidoras públicas y su inobservancia o violación será causa de responsabilidad administrativa, sin menoscabo de las demás de carácter civil o penal en que incurran; siendo

obligación de sus titulares, divulgar su contenido entre sus colaboradores y áreas administrativas.

Artículo 21 Quáter. El Sistema Estatal, será el encargado de elaborar y aprobar el proyecto del Protocolo de Atención Integral, así como presentarlo para su aprobación e implementación, mismo que deberá establecer los lineamientos básicos de modelos de prevención y atención de violencia contra las mujeres.

El Protocolo de Atención Integral se publicará en una versión ejecutiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo 21 Quinquies. Una vez aprobado, los miembros del Sistema Estatal aplicarán de forma inmediata el Protocolo de Atención Integral y, en su caso, celebrarán los convenios necesarios para su aplicación en las demás instituciones y áreas del ámbito público como privado.

privado.
ARTÍCULO 31
De la I a la VII
VIII Las demás que sean afines a las anteriores y que coadyuven en la mejor atención de los programas estatal y municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
De la IX a la XII
XIII. Implementar programas y acciones que tengan como objetivo el desarrollo económico de las mujeres del Estado, a fin de promover su plena autonomía y empoderamiento económico;
XIV. Elaborar el proyecto de Protocolo de Atención Integral y someterlo para su aprobación y
XV. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.
ARTÍCULO 48
De la I a la XVII
XVIII. Recabar y difundir los criterios imperativos de normativa estatal, nacional d

internacional aplicable, emitidos por las instancias judiciales y organismos públicos, además de las resoluciones jurisdiccionales de relevancia en materia de derechos de las mujeres, que contribuyan a erradicar la violencia en contra de éstas en cualquiera de sus formas, para que sean utilizadas como referentes en la creación de políticas públicas y de concientización de la sociedad en general;

XIX. Colaborar con las dependencias y entidades estatales y municipales, para que implementen y ejecuten correctamente, en el ámbito de su competencia, el Protocolo de Atención Integral que establece esta Ley; y

XX. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforma la fracción XV y se adiciona la fracción XVI recorriéndose la siguiente de manera subsecuente para pasar a ser XVII, del artículo 6 de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6		
De la I a la XIV		

XV. Promover y fomentar en las mujeres el acceso al empleo y al comercio e informarles sobre sus derechos laborales y las condiciones de trabajo apropiadas en condiciones de igualdad con los hombres;

XVI. Proponer, ejecutar políticas, programas, instrumentos, mecanismos, metodologías y acciones tendientes a la detección, atención y protección de las mujeres receptoras de la violencia en el Estado, así como impulsar el Protocolo de Atención Integral que establece la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia; y

XVII. Las demás que le confiere las leyes, decretos, acuerdos y reglamentos para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes octubre del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
PRESIDENTA

DIP. MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ SECRETARIA

> DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ VOCAL

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ VOCAL

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ VOCAL

80

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "RECURSO VITAL" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

Se retiró en el transcurso de la sesión ordinaria.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "CARRETERAS" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN".

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Durango, a través de la Secretaría de Finanzas, para que, en el ámbito de su competencia destine recursos extraordinarios a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2025 para realizar el mantenimiento de carreteras estatales.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "EQUIPO POR DURANGO" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La LXX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, exhorta de manera respetuosa al resto de los Legisladores Federales por el Estado de Durango, los CC. Alejandro González Yáñez, Lilia Margarita Valdez Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Martha Olivia García Vidaña, Betzabé Martínez Arango, Gerardo Villarreal Solís, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Manuel de Jesús Espino Barrientos, Patricia Flores Elizondo, Juan Moreno de Haro, Verónica Pérez Herrera, Alma Marina Vitela Rodríguez y Arturo Yáñez Cuéllar, para que acompañen y apuntalen los esfuerzos que encabeza el Gobernador Constitucional del Estado Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, para que Durango reciba un incremento en los recursos financieros etiquetados en programas y obras en beneficio de las familias duranguenses dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "CONTROL CONSTITUCIONAL" PRESENTADO POR EL DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "VIOLENCIA" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "CONTEXTO NACIONAL" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

Se retiró en el transcurso de la sesión ordinaria.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ACCIONES DE GOBIERNO" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN".

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "JUSTICIA" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA "CUARTA TRANSFORMACIÓN". SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

Se retiró en el transcurso de la sesión ordinaria.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ECONOMÍA" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. SE RETIRÓ EN EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN ORDINARIA.

Se retiró en el transcurso de la sesión ordinaria.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "FIDEICOMISO" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

90 **c.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "SIN EXCUSA" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CLAUSURA DE LA SESIÓN